

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO y otros.
DEMANDADO: WILLIAM GARCÍA VARGAS y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00197-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor Juez, informando que, feneció el plazo de los 30 días de que trata el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y la parte requerida no cumplió con lo solicitado. Sírvese proveer. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2018-00197-00

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante Auto del 7 de marzo de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 317 *Ibidem*, sin embargo, el término feneció sin que se allegara manifestación alguna por la parte requerida.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma en cita para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que, se reitera, la parte demandante no cumplió con el requerimiento.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** de marras, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 *ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** *sub-lite*, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Por secretaría, realícense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **DESGLOSEN** los documentos que sirvieron de base a la demanda ejecutiva, conforme al trámite a que hace alusión el literal g) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 044 del 05 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1110b4d6fc875a453631011bcaa8fe6f0b74e3a0410c5711b2d479c468e04446**

Documento generado en 04/05/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>